

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

Sentencia núm. 88

Popayán (Cauca), veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	BENICIA JIMENEZ JIMENEZ Y DEICY JIMENEZ JIMENEZ
Opositor:	N/A
Radicado:	19-001-31-21-001-2019-00124-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de **BENICIA JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.380.434 de La Plata (Huila) y **DEICY JIMÉNEZ JIMÉNEZ** identificada con c.c. Nro. 66.989.899 expedida en Cali (Valle), en su condición de víctimas de abandono forzado y poseedoras del predio rural denominado "Casa Lote y/o Frontino", ubicado en la Vereda El Guindal de La Sierra, Departamento del Cauca.

II. RECUENTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Manifestó la señora Benicia Jiménez Jiménez, que el predio solicitado en

restitución, fue producto de una donación que de manera informal les hizo su abuelo Isaac Jiménez, en el año 1984, predio que era de propiedad de su esposa Benicia Ortega de Jiménez, ello en parte de pago de cuota alimentaria de su padre Dario Jimenez Ortega, y en el cual su madre Martha Oliva Jiménez (qepd), les construyó una vivienda y comenzaron a explotar con cultivos de café. En dicho predio vivían Benicia Jiménez y su esposo e hijos, su hermana Deicy Jiménez y sus dos hijos menores y la señora Martha Oliva, quien fue asesinada en el año 2002, por miembros de las FARC, luego de constantes amenazas, ante lo que Benicia inició las averiguaciones correspondientes, quien también fue amenazada, por lo que se desplazó con su familia en el año 2003, dejando el predio en manos de su hermana Deicy y sus hijos, quien permaneció en el inmueble hasta el 2010, cuando recibió amenazas de la guerrilla a través de un escrito, por lo cual también tuvo que abandonar el predio, el cual quedó completamente abandonado, hasta el año 2014 que la señora Deicy Jiménez decidió retornar, no obstante en el año 2018, nuevamente fue objeto de amenazas, por lo que abandonó definitivamente el inmueble denominado Casa Lote.

III. DE LA SOLICITUD

Las accionantes **BENICIA JIMENEZ JIMENEZ Y DEICY JIMENEZ JIMENEZ**, quienes actúan a través de representante judicial de la UAEGRTD, formularon acción de restitución de tierras, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante auto interlocutorio Nro. 422 de fecha 16 de septiembre de 20198 , el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de

Tierras Despojadas Territorial Cauca, en representación de **BENICIA JIMENEZ JIMENEZ Y DEICY JIMENEZ JIMENEZ**, en su condición de víctimas de abandono forzado respecto del predio denominado "Casa Lote y/o Frontino Bajo (igac)", ubicado en la vereda El Guindal del municipio de La Sierra(Cauca), habiéndose vinculado al trámite a quienes figuran como titulares de derechos en el certificado de tradición del bien inmueble reclamado.

Mediante Auto interlocutorio No. 606 del 7 de mayo de 2020, dado que la titular de derechos no se compareció dentro del término legal, el Juzgado solicitó la designación de un Defensor Público, para que representara a la vinculada Benicia Ortega de Jiménez y/o sus herederos, siendo designada la Dra. Claudia Ximena Fernández Córdoba, quien dentro del término legal dio contestación y manifestó no oponerse a las pretensiones de las solicitantes y que se respeten derechos herenciales que puedan tener sus representados.

Por auto interlocutorio Nro. 1636 de 13 de agosto de 2020, se abrió a periodo probatorio, vencido el mismo, mediante auto Nro. 1275 del 02 de octubre de 2020, se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por parte de la apoderada judicial de los solicitantes, allegó memorial en el que señaló lo siguiente:

Refiere que **BENICIA JIMENEZ JIMENEZ Y DEICY JIMENEZ JIMENEZ** ostentan la calidad de poseedoras respecto del predio solicitado en restitución, que el inmueble fue adquirido mediante donación informal que le hiciera su abuelo Isaac Jiménez mediante documento privado de fecha 02 de noviembre de 1984. La madre de estas edificó una vivienda en el referido fundo, con dinero que le entregaba el señor Darío Jiménez Ortega su excónyuge y padre de sus pro hijadas, para la manutención de sus hijas, el inmueble fue destinado como vivienda de las solicitantes junto a su madre la señora MARTHA OLIVA JIMÉNEZ DE JIMÉNEZ (Q.E.P.D), siendo además explotado con cultivo de café. En la zona de ubicación del bien inmueble objeto de solicitud, había constante

presencia de grupos armados ilegales, quienes se apoderaron de la región desplegando su actuar antijurídico en contra de la población civil del municipio de la Sierra. En el año 2002 la señora Martha Oliva Jiménez de Jiménez (Q.E.P.D) fue asesinada luego de constantes amenazas en su contra, por lo que la señora BENICIA JIMÉNEZ JIMÉNEZ indagó acerca de los autores y razones de tal hecho de violencia, llegando a establecer contacto con alias "Huevillo" quien advirtió que cesaran la búsqueda o sus vidas corrían igualmente peligro. Ante tal situación la señora Benicia Jiménez decide salir de la zona con su familia hacia el municipio de La Plata – Huila, en el año 2003. El predio solicitado quedó en manos de la señora DEICY JIMÉNEZ JIMÉNEZ quien permaneció en el mismo con sus hijos y desarrollando actividades de ventas ambulantes hasta el año 2010, que se vio obligada a desplazarse hacia la ciudad de Cali por amenazas perpetradas por un grupo guerrillero a través de un manuscrito que advertía la necesidad de irse para conservar su vida, quedando el predio abandonado hasta el 2014, que decidió retornar, no obstante en el 2018 nuevamente surgieron amenazas, por lo que tuvo que abandonarlo y actualmente se encuentra en ese estado. Que la naturaleza jurídica del predio rural Casa Lote (IGAC Frontino Bajo), ubicado en la vereda de El Guindal del municipio de La Sierra, Cauca, es privada, se identifica con el número predial 00-02-0001-0038-000 el cual registra en catastro una extensión superficiaria de 0 hectáreas 1.500 M2 con titular en catastro la señora MARTHA OLIVA JIMÉNEZ JIMÉNEZ y matrícula inmobiliaria No. 120-92046 siendo la primera anotación de dicho folio, el registro de la Escritura pública No. 934 del 15 de julio de 1977 de la Notaría 2 de Popayán, a través de la cual el señor Casimiro Ortega Flórez vende el referido inmueble a la señora Benicia Ortega de Jiménez. De esta manera, los derechos adquiridos por la señora BENICIA ORTEGA DE JIMÉNEZ cónyuge del señor ISAAC JIMÉNEZ quién donó el inmueble a las solicitantes, son de mera posesión inscrita, más no derechos de dominio. Ahora bien, se encuentra igualmente probado que la señora BENICIA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, su ex compañero permanente CARLOS ARTURO MUÑOZ ORTEGA y la señora DEICY JIMÉNEZ JIMÉNEZ, ejercían actos de posesión sobre una extensión de terreno denominada "Casa Lote" (IGAC Frontino Bajo), para la época de los hechos victimizantes quienes llevaban de una parte 19 años y de otra 26 años aproximadamente, ejerciendo la posesión del inmueble, lo cual fue abierto y notorio ante terceros; sólo que a partir de los desplazamientos ocurridos en los

años 2003 y 2010 respectivamente, hubo solución de continuidad generada por la violencia del conflicto armado suscitado en el municipio de La Sierra, Dichos elementos de prueba dan cuenta de la calidad de POSEEDORES que ostentaba sus representadas para con el predio solicitado al momento de los hechos victimizantes. Vínculo que permite establecer que en ejercicio de los actos propios de quien ostenta ánimo de señor y dueño de un bien inmueble, el predio objeto de acción fue destinado por ellas como su lugar de habitación por más de 10 años. Actividades que cesaron por la situación de violencia que de forma injustificada debieron padecer con su núcleo familiar, ocasionando su desplazamiento de la región en los años 2003 y 2010 respectivamente. Así mismo se evidenció en el aplicativo VIVANTO de la cédula de ciudadanía de la señora BENICIA JIMENEZ JIMENEZ, en donde se puede verificar su inclusión en razón del desplazamiento forzado por hechos acaecidos en el municipio de La Sierra (Cauca), encontrándose con estado INCLUIDO en el RUV con su núcleo familiar. Así las cosas, se cumple con los requisitos de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras y solicita que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución y formalización del inmueble a favor de cada una de ellas, así como demás medidas de reparación. Atendiendo el principio de la reparación transformadora que rige los procesos de Restitución de Tierras, se adopten todos los mecanismos de reparación integral en aras de resarcir los daños causados por el conflicto armado, fundamento de ello se encuentra en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, al prescribir que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011”, por lo que reitera cada una de las pretensiones de la solicitud judicial.

VI. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Una vez analizados los presupuestos fácticos y jurídicos relacionados con el caso

objeto de la presente solicitud, se tiene que las señoras BENICIA Y DEICY JIMENEZ JIMENEZ y su núcleo Familiar, ostentan la calidad de víctimas de abandono forzado y de graves violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta de las amenazas sufridas y luego de la muerte de su progenitora MARTHA OLIVA JIMÉNEZ DE JIMÉNEZ (Q.E.P.D), en manos de actores ilegales al parecer por ser familiar lejano y miembro de otro grupo armado. Por lo que resolvieron desplazarse en el caso de la señora BENICIA en el año 2003, y en el caso de la señora DEICY en el año 2010. En relación al inmueble denominado "casa Lote", este quedó en situación de abandono inicialmente hasta el año 2014, momento en que la señora DEICY JIMENEZ JIMENEZ resolvió retornar, permaneciendo en el mismo cerca de cuatro años. Debiendo desplazarse por nuevas amenazas en el año 2018. Ahora, para derivar la consecuencia jurídica de la restitución de tierras es menester acreditar, por un lado, la calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante con arreglo a las leyes civiles y agrarias, y por otro, la condición fáctica de víctima de despojo y /o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, en los términos de los artículos 3º, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

De conformidad con el material probatorio aportado se establece que la señora BENICIA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, y la señora DEICY JIMÉNEZ JIMÉNEZ ejercían la posesión sobre el predio denominado "Casa Lote" (IGAC Frontino Bajo) ubicado en la vereda El Guindal del municipio de La Sierra Cauca, para la fecha de los hechos victimizantes que dieron lugar al abandono del mismo. Que su abuelo señor ISAAC JIMÉNEZ le donó el lote de terreno en el año 1984 a la señora MARTHA OLIVA JIMENEZ DE JIMENEZ. Predio en el cual su madre señora MARTHA OLIVA JIMÉNEZ DE JIMÉNEZ (Q.E.P.D) procedió a edificar una casa y juntas explotaron el bien a través del cultivo de café. En dicho inmueble la señora BENICIA JIMÉNEZ JIMÉNEZ residió hasta el mes de enero del año 2003 y la señora DEICY JIMENEZ JIMÉNEZ hasta el año 2010, fechas de sus desplazamientos de la Zona y esta última de abandono del bien. Como prueba del anterior negocio jurídico, se cuenta con copia de documento de donación del lote de terreno de fecha 02 de noviembre de 1984 por parte del señor ISAAC JIMENEZ a la señora MARTHA OLIVA JIMENEZ DE JIMENEZ. Así las cosas, es

claro que los hechos de violencia que vivieron las aquí solicitantes las obligaron a desplazarse y a alojarse en otro lugar en un municipio diferente al de ubicación de su residencia y una vez se produjo el desplazamiento, ninguna persona se encargó del cuidado y administración del predio. Por lo que no se discute que los accionantes se encuentran legitimados para acceder a la restitución, conforme lo normado en el artículo 3 y artículo 75 de la ley 1448 del 2011, haciéndoles acreedores a los derechos de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición. Por ello solicita se tenga en cuenta el ya mencionado enfoque diferencial para las señoras BENICIA Y DEICY JIMÉNEZ JIMÉNEZ, madres cabezas de familia, quienes no poseen un empleo formal, viven en casas de arriendo y de posada. Esta última se encuentra en condiciones de pobreza extrema y posee secuelas de un derrame cerebral.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para **BENICIA JIMENEZ JIMENEZ Y DEICY JIMENEZ JIMENEZ**, como pasará a explicarse a continuación.

VIII. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79

inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

2. Requisitos formales del proceso.

Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de **BENICIA JIMENEZ JIMENEZ Y DEICY JIMENEZ JIMENEZ**, sin encontrar irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional deprecia.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

3. Del Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*¹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que

el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "*Principios Pinheiro*" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "*Principios Deng*" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

4. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo familiar de las solicitantes **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

NUCLEO FAMILIAR DE BENICIA JIMENEZ JIMENEZ:

NOMBRES Y APELLIDOS	Y	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	DE	CALIDAD
BENICIA JIMENEZ	JIMENEZ	36.380.434		SOLICITANTE
CARLOS ARTURO MUÑOZ		10.566.563		CONYUGE
ANDRES JEISSON MUÑOZ JIMENEZ		1.081.407.998		HIJO
CARLOS FERNANDO MUÑOZ JIMENEZ		1.081.410.646		HIJO
EDYNSON JIMENEZ	MUÑOZ	1.058.789.998		HIJO

NUCLEO FAMILIAR DE DEICY JIMENEZ JIMENEZ:

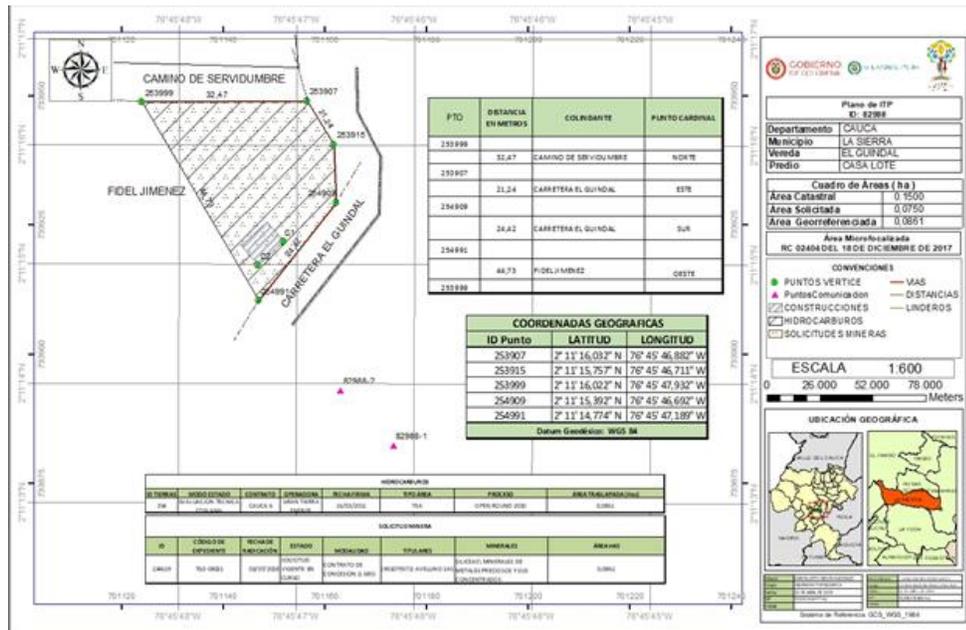
NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	DE	CALIDAD
DEICY JIMENEZ JIMENEZ	66.989.899		SOLICITANTE
FABIO LEONARDO ARCILA JIMENEZ	1.107.097.494		HIJO
ANA DALIA ARCILA JIMENEZ	1.058.790.076		HIJA

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas y registro civil de los miembros del núcleo familiar.

5. Identificación plena del predio.

NOMBRE DEL PREDIO	CASA LOTE Y/O FRONTINO
UBICACIÓN	VEREDA EL GUINDAL- MUNICIPIO LA SIERRA CAUCA
Matrícula Inmobiliaria	120-92046 (predio de mayor extensión)
Área registral	N/A
Número Predial	<i>19392000200010038000</i>
Área Catastral	0 Ha, 1500 metros ²
Área Georreferenciada	<i>0 Ha, 861 metros²</i>
Relación jurídica de la solicitante con el predio	POSEEDORAS

• PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN



• COORDENADAS DEL PREDIO

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
253907	733949,154	701156,436	2° 11' 16,032" N	76° 45' 46,882" W
253915	733940,689	701161,734	2° 11' 15,757" N	76° 45' 46,711" W
253999	733948,885	701123,963	2° 11' 16,022" N	76° 45' 47,932" W
254909	733929,448	701162,283	2° 11' 15,392" N	76° 45' 46,692" W
254991	733910,482	701146,896	2° 11' 14,774" N	76° 45' 47,189" W
ORIGEN MAGNA COLOMBIA BOGÓTA			Datum Geodésico: WGS 84	

• LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 253999 en dirección este, en línea recta hasta llegar al punto 253907 en una distancia de 32,47 metros colinda con camino de servidumbre. Según acta de colindancia y cartera de campo.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 253907 en línea quebrada en dirección sur pasando por el punto 253915 hasta llegar al punto 254909 en una distancia de 21,24 metros colinda con carretera El Guindal. Según acta de colindancia y cartera de campo.
SUR:	Partiendo desde el punto 254909 en línea recta, en dirección sur-oeste hasta llegar al punto 254991 en una distancia de 24,42 metros colinda con la carretera El Guindal. Según acta de colindancia y cartera de campo.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 254991 en línea recta, en dirección nor-oeste, hasta llegar al punto 253999 en una distancia de 44,73 metros colinda con el predio de Fidel Jimenez. Según acta de colindancia y cartera de campo.

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado,

como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

6. De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera " *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima" ⁴ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)*

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley " *Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los*

*hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.⁵ (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que **BENICIA JIMENEZ JIMENEZ Y DEICY JIMENEZ JIMENEZ** tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**. Para lo cual es menester remitirse al **"Documento de Análisis de Contexto del Municipio de La Sierra"**¹ en el cual se establece que entre los años 1978 – 1990, las Farc ingresan a la Bota Caucana en medio de su estrategia de expansión, entre los años 1991-1999 se evidencia la lucha por la tierra, cultivos ilícitos y posicionamiento de las guerrillas en el municipio, desde inicios de la década de 1990, fue evidente el incremento de cultivos de coca y amapola en el macizo colombiano y en la zona central del Cauca, lo cual ha influido en la presencia y accionar de grupos guerrilleros que a través del cobro al impuesto sobre la producción de coca, conocido como “gramaje”, entre el 2000 – 2005 se evidencia la avanzada paramilitar en el macizo Caucano y luchas por el control territorial, entre 2006 y 2010 se presenta la desmovilización paramilitar, reposicionamiento de las guerrillas de las FARC y del ELN, entre los años 2011 – 2016 se avizora la desmovilización de las FARC y brotes armados del ELN y de BACRIM. En el documento en mención se refiere que, al mismo tiempo, las organizaciones sociales de la región vienen denunciando la presencia de miembros de grupos de BACRIM, disidencias de las FARC y miembros del ELN que estarían ejerciendo presión contra organizaciones y líderes sociales y amenazas.

¹ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio
Código: FSRT-1

De esta manera, teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de La Sierra, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de **BENICIA JIMENEZ JIMENEZ Y DEICY JIMENEZ JIMENEZ** y sus familias a causa de las situación de violencia que sufrieron, primero con la muerte de su madre Martha Oliva Jiménez a manos de la guerrilla en el año 2002, las amenazas contra la vida de Benicia Jiménez en el año 2003 y contra Deicy Jiménez Jiménez, en el año 2010 y 2018, lo cual hizo que tuvieran que salir de su entorno, a fin de proteger sus vidas.

Dichas aseveraciones tienen sustento con lo manifestado por **BENICIA JIMENEZ JIMENEZ**, quien refirió *"... el lote lo donó mi abuelo, Isaac por cuota alimentaria y se hizo un documento. Allí vivíamos con mi mamá Martha Oliva y mi hermana Deicy, y la familia de cada una, allí vivíamos y cultivamos café, el 25 de abril de 2002, asesinaron a mi mamá, a ella siempre le decían que se tenía que ir o la mataban, nosotros hablamos con alias "huevillo" el (sic)era miliciano de las Farc y le preguntamos qué había pasado con mi mamá y nos dijo a mi esposo y a mí que si seguíamos averiguando nos pasaba lo mismo que a mi mamá, yo le conté a mi abuela Benicia y ella me dijo que era mejor que me fuera, porque no quería que me pasara algo... yo me quedé como nueve meses esperando que mis hijos salieran de estudiar y luego me fui, nosotros teníamos una panadería y nos tocó venderla y nos fuimos para la Plata Huila. Y **Deicy Jimenez** refiere: " yo le dije a mi mamá que me iba de viaje, ... al otro día a ella la asesinaron ... eso fue con arma de fuego, dos disparos..a ella por esos días la venían amenazando, ella decía que era la guerrilla, pero no nos dijo porque...Benicia salió a los meses porque recibió amenazas al parecer de la guerrilla, ella se fue para el Huila, yo me quede pero me desplazé en el 2010, porque recibí amenazas, me llegó un papel a mi casa que decía de parte de la guerrilla : la señora Deicy Jimenez tiene que salir de la vereda o si no iban a atentarse contra mi, no decía las razones, ese mismo día me fui para Cali.. yo volví en el 2014, yo declaré los hechos pero no me creyeron en la Unidad de Víctimas, en el 2018, me llegó un papel a la casa, que tenía que irme...entonces me tocó devolverme para Cali, la casa quedó vacía... a veces va un muchacho a darle vuelta".*

Por su parte los señores Humberto Leal y Dario Jimenez Ortega, quienes en términos generales indicaron que conocen a las solicitantes hace más de veinte años, que en el sector había presencia del grupo guerrillero de las Farc y dan cuenta del asesinato de la señor Martha Oliva Jiménez, madre de las solicitantes a manos de dicho grupo guerrillero, quienes igualmente amenazaron a las accionantes, razón por la cual tuvieron que abandonar el predio. Igualmente dan cuenta que en el año 1999 la situación fue bastante difícil porque a su concepto la guerrilla era la que mandaba en el sector y que a raíz de los hechos de violencia, fue que tuvieron que abandonar el predio que reclaman, el cual les fue donado por su abuelo paterno.

Por otro lado, no se puede dejar pasar por alto que en el aplicativo VIVANTO, se evidencia que las reclamantes se encuentran INCLUIDAS por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en el año 2002 y 2018 en el municipio de La Sierra(Cauca).

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que **BENICIA JIMENEZ JIMENEZ Y DEICY JIMENEZ JIMENEZ** y su familia son víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio, lo que le imposibilitó ejercer su uso y goce, cuyas repercusiones sicológicas, familiares, sociales y económicas son grandes, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrieron en el año 2002 lo que generó su desplazamiento en el año 2003 (Benicia Jimenez y su familia), 2014 y posteriormente 2018 (Deisy Jiménez y su familia), por lo que hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

7. Relación Jurídica de la solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar que el predio "Casa Lote y/o Frontino bajo (igac), fue adquirido por donación que le hiciera el señor Isaac Jiménez (abuelo de las solicitantes) a la señora Martha Oliva Jiménez Jiménez, como pago de cuota alimentaria de su hijo Darío Jiménez Ortega a favor de sus hijas Benicia y

Deicy Jiménez Jiménez, predio que fue adquirido por la señora Benicia Ortega de Jiménez (esposa de Isaac Jiménez), por compraventa hecha al señor Casimiro Ortega López, (propietario) mediante Escritura Pública Nro. 934 del 15 de Julio de 1977 de la Notaría 2 de Popayán y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120-92046, que en su primera anotación, figura la inscripción de una Escritura Pública antes mencionada. Las anotaciones siguientes se hacen con títulos traslaticios de dominio. El predio fue dedicado para la vivienda de la señora Martha Oliva Jiménez y sus hijas Deicy y Benicia, quienes lo utilizaron para vivienda y explotación de productos agrícolas, con el paso del tiempo las solicitantes conformaron sus propios núcleos familiares, pero siguieron viviendo y explotando el fundo, hasta que en el año 2002, que fue asesinada a manos de la guerrilla de las Farc, la señora MARTHA OLIVA JIMENEZ, lo que generó también amenazas para sus hijas, quienes en el 2003 y 2010 y 2018, hechos que generaron su abandono.

Preciso es mencionar que la porción de terreno solicitado (861 mts²) recae sobre la matrícula inmobiliaria Nro. 120-9204, predio de naturaleza privada que registra en su primera anotación la compraventa que se hizo entre Benicia Ortega de Jiménez y Casimiro Ortega López, quien a su vez lo obtuvo por compraventa hecha al señor Secundino Muñoz Burbano, es así que por tratarse de un predio de naturaleza privada, lo cual es corroborado por la Agencia Nacional de tierras según certificación que obra en el expediente, las solicitantes adquirieron la calidad de poseedoras del predio reclamado en esta acción.

Situación que tiene también su sustento con lo expuesto por **DEICY JIMENEZ JIMENEZ** quien entre otros señaló: *"cuando mi mamá estaba en vida, demandó por alimentos a mi papá.. como el no tenía para responder, entonces mi abuelo y padre de él, Isaac Jiménez, le dio ese lote a mi mamá ese documento se lo dio en el año 1984, con el compromiso que cuando nosotras cumpliéramos la mayoría de edad, mi mamá nos daba ese lote...en ese lote mi mamá hizo un rancho en bahareque y después hizo una casa de adobe ...teníamos cultivos de café y se vendía en el pueblo. Cuando mataron a mi mamá (2002)... Benicia se fue y yo me quedé un tiempo en el predio... yo me fui por amenazas en el año 2010...volvi en el 2014 y en el año 2018 me volvieron a amenazar, con un panfleto... ya no volví"*

Cumpliendo de esta manera con el primero de los requisitos establecidos por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para gozar de la titularidad del derecho fundamental a la restitución de tierras, esto es, el de ostentar la calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante de terreno baldío susceptible de adjudicación.

Ahora bien, las señoras **BENICIA JIMENEZ JIMENEZ Y DEICY JIMENEZ JIMENEZ**, ha planteado en sus pretensiones como poseedoras del predio solicitado, lograr la prescripción adquisitiva de dominio, puesto que consideran cumplir con los requisitos para ello estipulados; en este sentido, el Juzgado procederá a verificarlos frente a las pruebas aportadas y aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente, reguladora de la ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, por vía de la PRESCRIPCIÓN ORDINARIA o EXTRAORDINARIA y las especiales características que señala la Ley 1448 de 2011.

Para resolver lo planteado, es necesario hacer las siguientes precisiones:

Frente a este tópico, debe mencionarse que la POSESIÓN constituye la piedra angular, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; realizando actos físicos que conlleven a la conservación y explotación del bien, en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.

La relación posesoria, está conformada por un CORPUS, (elemento objetivo) que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS (elemento subjetivo) cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno.

Otro elemento a tener en cuenta es la buena fe, que en la POSESION, el artículo 768 del Código Civil, la define "*como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la*

persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato".

Es de resaltar que la figura de la usucapión, se enmarca dentro de los preceptos de JUSTICIA TRANSICIONAL consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; y para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: **a)** que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; **b)** que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y **c)** que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002).

Aplicando los anteriores preceptos al caso concreto, tenemos:

a) Que demostrado se encuentra en el proceso, que la señora Martha Oliva Jiménez (madre de las solicitante) adquirió el predio Casa Lote o Frontino Bajo, por donación informal que le hiciera el señor Isaac Jiménez, esposo de Benicia Ortega (titular de derechos reales), quien a su vez, lo adquirió por compra hecha al señor Casimiro Ortega Florez, en el año 1971, quien figura inscrita en el certificado de tradición Nro. 120-92046, el predio lo comenzó a explotar la señora Martha Jimenez, en 1984 en donde vivía junto con sus hijas, hasta el año 2002, que se produjo su muerte violenta, quedando en dicho fundo las hermanas Deicy y Benicia, la primera hasta 2003 y la segunda hasta 2010 y 2018 que fueron amenazadas, pero en el que vivían con sus familias y tenían sembrados de productos agrícolas, especialmente café, para el sustento y comercialización, por lo que se trata de un bien prescriptible legalmente.

b) El predio a usucapir está plenamente identificado, delimitado, y se trata de un inmueble con un área de 861 mts², el cual recae sobre el predio con cedula catastral 19-392-00-02-0001-0038-000 (a nombre de Martha Oliva Jiménez de Jiménez, madre de las solicitantes, a quien su suegro Isaac Jiménez, le donó el lote reclamado en restitución, el cual hace parte del predio de mayor extensión

identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-92046(a nombre de Benicia Ortega de Jiménez, abuela de las solicitante), denominado "Casa Lote o Frontino Bajo (según Igac)", ubicado la vereda El Guindal en el municipio de La Sierra Cauca, el cual fue descrito en un punto anterior de esta providencia.

c) Respecto al término que exige la ley. Tal situación se puede extraer de las declaraciones de Humberto Leal y Darío Jiménez Ortega, que obran en el proceso, quienes fueron enfáticos en manifestar, que conocieron a la señora Martha Oliva Jiménez de Jiménez, madre de **BENICIA y DEICY JIMENEZ JIMENEZ**, a quien el señor ISAAC JIMENEZ (suegro de esta y abuelo de las solicitantes) le donó en el año 1984, el predio solicitado en restitución en el cual le construyó una vivienda y explotaron con cultivos de café y otros productos agrícolas para el sustento y comercialización, todo de cara a la comunidad, y luego del asesinato de la señora Martha Oliva Jiménez, (en el año 2002), las solicitantes siguieron explotando, hasta que fueron desplazadas junto con sus familias en el año 2003 (Benicia) y en el año 2010 y 2018 (Deicy), aseguraron reconocerlas como dueñas de dicho inmueble, y que hace más de diez años dicha posesión se vio interrumpida por las situaciones de violencia descritas anteriormente y que generaron el abandono completamente del predio. Con esto se demuestra, que se cumple con el tiempo requerido para adquirir por prescripción ordinaria, el derecho de dominio sobre el predio, cumpliéndose los presupuestos temporales, tanto de prescripción ordinaria como de la extraordinaria, advirtiendo que, en ésta última, no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiente y los titulares del bien.

En el mismo orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en dichos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado en la fase

administrativa, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por los solicitantes.

Es así, que se convierte en valiosa la información suministrada por las propias víctimas solicitantes como de quienes pudieron dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por ellos, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por las miembros de grupos armados al margen de la ley como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

Por tanto, se tiene que **BENICIA JIMENEZ JIMENEZ Y DEICY JIMENEZ JIMENEZ** adquirieron la calidad de poseedoras del fundo reclamado en restitución de tierras desde el momento en el cual su madre quien lo adquirió por donación informal falleció (2002), predio que fue abandonado por Benicia en el año 2003 y por Deicy en el 2010 y posteriormente en el año 2018, quedando totalmente abandonado y así permanece en la actualidad, por lo tanto se cumple con los requisitos que la ley señala para la prescripción adquisitiva de dominio, por tal razón el Juzgado, ordenará la correspondiente formalización del predio mencionado y dicha formalización será nombre de **BENICIA JIMENEZ JIMENEZ y DEICY JIMENEZ JIMENEZ.**

Por otro lado, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución;** sin embargo, se advierte que:

En el predio se encuentran AFECTACIONES POR HIDROCARBUROS, con contrato No Cauca 6, firmado el 16 de marzo de 2011, ID de tierras 354, operadora Gran Tierra Energy Colombia LTD, el cual no afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se

establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.

Así mismo, con una solicitud minera id 134619, código de expediente TG3-08021, fecha de radicación 03/07/2018, estado solicitud vigente en curso, modalidad contrato de concesión L 685; minerales arenas y gravas silíceas\ minerales de metales preciosos y sus concentrados. Titulares (901079571) AVELLINO SAS. No obstante la Agencia Nacional del Tierras, no dio respuesta alguna al requerimiento del despacho.

No obstante, frente a dichas situaciones cabe aclarar que *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL MINERA, deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante² "*.

De otra parte, el certificado de uso de suelos expedido por la alcaldía de la Sierra, refiere que el uso principal del predio es agrícola, lo que no impide su explotación.

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la posesión ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de las solicitantes.

8. De la restitución y de las medidas a adoptar.

En este estado, cabe recordar que, al momento de proferir este fallo, se sabe que las señoras **BENICIA JIMENEZ JIMENEZ Y DEICY JIMENEZ JIMENEZ**, cumplían a cabalidad los requisitos para declarar **adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva** el predio solicitado en restitución, de tal manera que en aras de proteger el derecho a la restitución de las

² Providencia del 15 de diciembre de 2016. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Magistrado Diego Buitrago Flórez
Código: FSRT-1

víctimas, las órdenes atinentes serán proferidas a favor de las solicitantes en mención.

Por lo que es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y en consecuencia se adoptarán las medidas complementarias de reparación conforme lo dispone la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En este orden de ideas, frente a las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES** se hará exclusión de la contenida en el ordinal: "DECIMAPRIMERA", puesto que en el curso del proceso no se individualizaron responsables de los hechos.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, hay que precisar lo siguiente: en cuanto a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución se accederá a ello, sin embargo no se adoptará medida frente al pago de otras obligaciones de la parte actora, pues no se acreditaron obligaciones relacionadas con el predio a restituir, ni de servicios públicos, no obstante se faculta a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y realice lo pertinente para lograr el saneamiento de los mismos, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartan las órdenes a que haya lugar.

En cuanto a las pretensiones de **PROYECTOS PRODUCTIVOS VIVIENDA , EDUCACIÓN, SALUD**, se emitirán las órdenes respectivas.

Se dispondrá que la UARIV, le brinde la información a este grupo familiar la oferta institucional para víctimas del conflicto armado.

De las SOLICITUDES **ESPECIALES**, no se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La Sierra-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

IX. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que las señoras **BENICIA JIMENEZ JIMENEZ Y DEICY JIMENEZ JIMENEZ**, identificadas con cédula de ciudadanía No. 36.380.434 de La Plata Huila y 66.989.899 expedida en Cali Valle del Cauca, respectivamente y su núcleo familiar, son **VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO** y por ende **titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras**, sobre el predio denominado "Casa Lote y/o Frontino bajo(igac)", ubicado en la Vereda El Guindal del municipio de La Sierra Cauca, identificado con MI 120-92046 y número predial 19392000200010038000 (*predio de mayor extensión*), acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que se está plenamente identificado en el acápite respectivo.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución jurídica a favor de BENICIA JIMENEZ JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 36.380.434 de La Plata Huila y DEICY JIMENEZ JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. y 66.989.899 expedida en Cali Valle del Cauca del predio denominado "Casa Lote y/o Frontino bajo (igac)", ubicado en la Vereda El Guindal del municipio de la Sierra, que se encuentra dentro del de mayor extensión identificado con MI 120-

92046 y número predial *19392000200010038000*, cuyos linderos, coordenadas y plano están especificados en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR que las señoras BENICIA JIMENEZ JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 36.380.434 de La Plata Huila y DEICY JIMENEZ JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. y 66.989.899 expedida en Cali Valle del Cauca, han adquirido la propiedad **por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio** el área de 861 mts² del predio denominado "Casa Lote y/o Frontino bajo (igac)", ubicado en la vereda el Guindal del municipio de La Sierra Cauca, contenido dentro del de mayor extensión identificado con MI 120-92046 y número predial *19392000200010038000*, cuyos linderos, coordenadas y plano están especificados en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán- Cauca:

4.1 REGISTRAR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-92046, y **numero predial** *19392000200010038000*, la formalización del **área de terreno de 861 mts²**, ubicado en la Vereda El Guindal, municipio de La Sierras Cauca, a nombre de BENICIA JIMENEZ JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 36.380.434 de La Plata Huila y DEICY JIMENEZ JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. y 66.989.899 expedida en Cali Valle del Cauca.

4.2. CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-92046, y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso.

4.3. Actualizar el folio de matrícula No. 120-92046, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo.

4.4 DESENGLOBAR el predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **120-92046**, y **segregar del mismo** la porción de

terreno que se restituye en favor de las beneficiarias de esta sentencia (**861 mts²**), que está plenamente identificada en el acápite pertinente en esta sentencia.

4.5. INSCRIBIR en el folio de matrícula **inmobiliaria que se aperture a** nombre de BENICIA JIMENEZ JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 36.380.434 de La Plata Huila y DEICY JIMENEZ JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. y 66.989.899 expedida en Cali Valle del Cauca, la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;

4.6 REMITIR al IGAC, el folio debidamente registrado, para lo de su competencia.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

QUINTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE Popayán Cauca, sobre el registro de la presente sentencia, proceda a la formación del código catastral individual del inmueble RESTITUIDO EN ESTA SENTENCIA y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

SEXTO. ORDENAR LA ENTREGA MATERIAL del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor del solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

SÉPTIMA. ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA SIERRA(CAUCA) aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la presente sentencia en el folio de matrícula del bien descrito en el literal primero de esta providencia.

NOVENO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informar a todo el grupo familiar respecto a la oferta institucional del Sistema Nacional de Reparación Integral a las víctimas, para que si así lo desean puedan acudir o acceder a los beneficios que tal condición les otorga la ley. De igual manera, de no estar inscritos en el REGISTRO UNICO DE VICTIMAS, proceder a su registro.

DÉCIMO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:**

10.1 VERIFICAR si las solicitantes cumplen con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular las señoras BENICIA JIMENEZ JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 36.380.434 de La Plata Huila y DEICY JIMENEZ JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. y 66.989.899 expedida en Cali Valle del Cauca, a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR -, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

10.2 EFECTUAR si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar el programa de seguridad alimentaria (huerta casera), en el inmueble que se formaliza en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones o en su defecto un proyecto productivo. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante con la implementación del mismo **por una sola vez.**

10.3 REALIZAR el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento de las deudas contraídas por concepto de servicios públicos, con relación al predio solicitado. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”** que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de

interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, por una sola vez.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**–, que en el término máximo de dos (02) meses, se vincule a las aquí reconocidos como víctimas y sus núcleos familiares descritos en el acápite respectivo, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento .

DECIMOTERCERO: ORDENAR a la secretaría de salud del Departamento del Cauca verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de las beneficiarias de esta sentencia, para que de no estar afiliadas adopte las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado. De igual manera se ordena la atención por el PROGRAMA PAVSIVI al BENICIA JIMENEZ JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 36.380.434 de La Plata Huila y DEICY JIMENEZ JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. y 66.989.899 expedida en Cali Valle del Cauca, quienes presentan afectaciones psicológicas. Se previene a las beneficiarias de esta sentencia, que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran podrán acudir a los mecanismos constitucionales para que concurren a hacer valer sus derechos, como lo es la acción de tutela y/o queja ante la Superintendencia de Salud.

DECIMOCUARTO: LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Y AGENCIA NACIONAL MINERA, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, es decir "**CASA LOTE y/ FRONTINO BAJO**", tener en cuenta la especial condición de víctimas de BENICIA JIMENEZ JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 36.380.434 de La Plata Huila y DEICY JIMENEZ JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. y 66.989.899 expedida en Cali Valle del Cauca, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los

derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor de las solicitantes y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

DECIMOQUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECIMOSEXTO.- ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La Sierra -Cauca, en especial los relatados en este proceso.

DECIMOCTAVO.- TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

DECIMONOVENO.- Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

VIGESIMO.- Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoersrtpayan@ramajudicial.gov.co. No obstante, los sujetos procesales (URT y PROCURADURIA) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza